

INSTRUCCIÓN : NRO- 45-2010.

PROCESADO : Lucio Huamantumba Tamayo.
DELITO : Contra el medio ambiente.
AGRAVIADO : Estado.
SECRETARIO : E. Concha.

RESOLUCIÓN NRO. 20

SENTENCIA

Chalhuanca, veinticinco de agosto

Dos mil once.-

VISTOS:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PROCESADO.- El proceso penal número cuarenta y cinco guion dos mil diez, seguido contra Lucio Huamantumba Tamayo, por la comisión del delito Ambiental, en su modalidad de delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, en agravio del Estado- Ministerio del ambiente.

II.- FIJACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.-

De la investigación verificada en la etapa policial de cuyo estudio se tiene y se incrimina como cargos contra el acusado lo siguiente: el día trece de octubre del año dos mil nueve, cuando realizaba los trabajos agrícolas (limpieza de sequía) en el sector denominado Huaracco de la Comunidad de Sañayca- Chalhuanca - Aymaraes, juntando malas hierbas secas que se encontraba en el lugar para luego quemar sin tomar precauciones de seguridad por lo que le venció el fuego llegando a provocar incendio en los lugares denominados Ccollpa y Huilcca Ccasa correspondientes a la Comunidad de Sañayca- Chalhuanca- Aymaraes, de lo expuesto y conforme a los actuados precedentes existen elementos de prueba que vinculan al denunciado con los hechos.

III.- ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL PROCESADO.- El procesado Lucio Huamantumba Tamayo, en su declaración instructiva de fojas sesenta al sesenta y uno, señala que en la fecha de los hechos, su persona a concurrido a realizar trabajos agrícolas, es en eso al advertir que había abundante cantidad de charramoscas procedió a quemar para luego eliminar malezas; sin embargo, ante la abundancia de charramoscas y avivándose por el viento es que el fuego se propago a dimensiones incontrolables ya que de un momento a otro observó que ya había avanzado a unos metros de distancia las llamas de fuego, no pidió ayuda ya que como es un lugar apartado y era tarde no había gente, y que solamente afecto pastos naturales y charramoscas del lugar que era una ladera, y que se siente totalmente arrepentido y que no volverá a cometer hechos similares

IV.- PRETENSIÓN CIVIL.- El representante del Ministerio Publico mediante su dictamen de acusación fiscal de fojas ciento uno al ciento cinco solicita por concepto de reparación civil la suma de doce mil nuevos soles.

V.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.- El proceso se inició mediante el auto cabeza de investigación de fojas treinta y ocho al treinta y nueve, habiéndose verificado la diligencias procesales más pertinentes a la naturaleza del delito investigado dentro del término ordinario y ampliatorio de instrucción, habiendo recaído la Acusación Fiscal fojas ciento uno al ciento cinco, el acusado no han cumplido en presentar sus alegatos dentro del término concedido para tales efectos consecuentemente ha llegado la oportunidad de sentenciar en audiencia pública; Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- PREMISA NORMATIVA O CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Los hechos así expuestos han sido tipificados en el segundo párrafo del artículo 304° del Código

Penal, **COMO DEL DELITO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**, conminándose:

"Sanciona al que por culpa, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación, (...) Si el agente actuó por culpa, la pena privativa de la libertad será no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas ...".

(la negrita es nuestra).-

SEGUNDO.- Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone: **uno)** En primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **dos)** la precisión de la normatividad aplicable; **tres)** realizar la subsunción de los hechos a la normatividad jurídica, así como determinar la reparación civil;

TERCERO.- SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN LA PREMISA NORMATIVA.- Que, *"para firmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador"*, que, en el caso de autos las imputaciones atribuidas al acusado, *"...El día trece de octubre del año dos mil nueve. Realizaba los trabajos agrícolas (limpieza de sequía) en el sector denominado Huaracco de la Comunidad de Sañayca- Chalhuanca - Aymaraes, juntando malas hierbas secas que se encontraba en el lugar para luego quemar sin tomar precauciones de seguridad por lo que le venció el fuego llegando a provocar incendio en los lugares denominados Ccollpa y Huillcca Ccasa correspondientes a la Comunidad de Sañayca- Chalhuanca- Aymaraes, de lo expuesto y conforme a los actuados precedentes existen elementos de prueba que vinculan al denunciado con los hechos. Siendo esto así el hecho, así denunciado e investigado policialmente se subsumen y se adecuan al tipo penal establecido en el segundo párrafo del artículo 304° del Código Penal.*

CUARTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.- Que para los efectos de la resolución a emitirse debe precisarse lo siguiente: **Primero.** Que, *"la prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación procedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos: sin embargo, la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional"*, en el caso de autos la imputación criminosa parte de la siguiente premisa o hipótesis establecida en el **tercer considerando** y que los hechos anteriormente expuestos en parte han sido demostrados su comisión su verdad procesal máxime con las diligencias procesales, que obra en autos con las conclusiones procesales siguientes: **Uno)** Son exigencias de la función jurisdiccional en materia penal que el delito materia de juzgamiento se encuentre previsto como tal en el código sustantivo vigente y que en el debido proceso determine su comisión y existencia; así como la responsabilidad penal del autor o autores, queden plenamente acreditados; teniéndose presente al respecto que la culpabilidad se prueba la inocencia se presume principios y derechos contenido en los incisos tercero y quinto del artículo veinticuatro literal e) del acotado cuerpo legal; siendo esto así, dentro el ciento treinta y nueve de la constitución política del estado y artículo segundo inciso periodo investigador ordinario y prorroga a quedado plenamente acreditado la autoría y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito penal en materia de investigación y juzgamiento. **Dos.-** Que, el delito Ambiental, en su modalidad de delitos

contra lo Recursos Naturales y Medio Ambiente presupone la acción u omisión directa del responsable que infringe las leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación, hechos que ocasiona en perjuicio del medio ambiente, en este caso de manera culposa. Que, además debe tenerse presente la siguiente orientación jurisprudencial: *Que, el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la Violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, y, b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante*¹. Y para la configuración del ilícito instruido se requiere que se cumpla con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal", en virtud, a esta premisa legal dogmática como en el caso de autos, dentro del periodo investigatorio ordinario más el termino adicional de prórroga, ha quedado plenamente acreditado la autoría y la responsabilidad del encausado en la comisión del hecho incriminado en su contra. Por tanto, en autos bajo ese contexto debe analizarse los hechos y valorarse los medios probatorios para determinar la responsabilidad del encausado. **2.1)** En autos a en su declaración inductiva de fojas sesenta al sesenta y uno, señala que en la fecha de los hechos, efectivamente su persona a concurrido a realizar trabajos agrícolas, es en eso que al advertir que había abundante cantidad de charramoscas procedió a quemar para luego eliminar tales malezas; sin embargo, ante la abundancia de charramoscas y avivándose por el viento es que el fuego se propago a dimensiones incontrolables ya que de un momento a otro observo que ya había avanzado a unos metros de distancia las llamas de fuego, no pidió ayuda ya que como es un lugar apartado y era tarde no había gente, y que solamente afectó pastos naturales y charramoscas del lugar que era una ladera, y que se siente totalmente arrepentido y que no volverá a cometer hechos similares, por otro lado, en su manifestación de ampliación de declaración inductiva de fojas noventa y ocho, se ratifica en todos sus extremos de su declaración inductiva de fojas sesenta la sesenta y uno, y que el día de los hechos el encausado venia aperturando una sequía para realizar trabajos de cultivo circunstancias en que había bastante charramoscas motivo por el cual prendió fuego, el cual no pudo controlar, y que afecto una parte de la chacra del señor Francisco Briceño Román de la comunidad de Huaracco. **2.2)** Que, asimismo, en autos se ha verificado la diligencia de inspección judicial como así aparece a fojas trece al dieciséis obra fotografías donde se puede apreciar la magnitud de los hechos materia de investigación, es decir, las consecuencias del incendio provocado por el ahora procesado. **2.3)** De fojas sesenta y nueve obra la declaración testimonial de Esteban Acuña Necochea quien manifiesta que no se encontraba en el lugar donde se generó el incendio ya que estaba en el sector de Pairaca - Chalhuanca, quien se encontraba sembrando y que se enteró por que su hermana le comento que en Huaracco ya lo van a quemar. **2.4)** Que, a nivel preliminar a fojas once y siguiente fluye el peritaje de valorización por incendio forestal del cual concluye que se ha valorizado y cuantificado en la suma de once mil trecientos nuevos soles; mientras que a fojas veintiséis en la evaluación y valorización de daños en flora y fauna silvestre por incendio forestal asciende a mil setecientos cincuenta nuevos soles, los cuales analizado conforme a las versiones del procesado y corroborado con las vistas fotográficas de fojas trece al dieciséis, se colige que el incendio provocado habría afectado pastos naturales, arbustos, arboles del lugar y en parte cercos de terrenos agrícolas, entonces en cierta forma es

¹ Manual de Derecho Penal- Parte Especial 4ta Edición, Aumentada y Actualizada- Dr. Luis Bramont Arias T. - Dialogo con la Jurisprudencia. Pág. 144

coherente con la evaluación y valorización de daños en flora y fauna silvestre de fojas veintiséis verificado por el administrados técnico forestal y fauna silvestre de Apurímac, en la suma de mil setecientos cincuenta nuevos soles. **2.5)** Que, finalmente es evidente el comportamiento culposo del agente, ya que dicha persona es campesino quechua hablante y según costumbres de la zona en época de siembra realizan actos de esa naturaleza, es decir, en eliminar las malezas para el cultivo y que en aquella fecha, el acusado actuó de manera imprudente, al no prever lo previsible, y pensando que controlaría el fuego, minutos después no pudo controlarlo, y así se extendió el fuego afectando a pastos naturales y otros, de modo tal, dicho comportamiento encuadra en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Penal, mereciendo sanción penal.

QUINTO.- Que, de los elementos de prueba reunidos en el proceso, se ha llegado a probar la comisión del ilícito penal investigado, si como la responsabilidad penal del acusado por existir dentro del proceso prueba de cargo fehacientes y contundentes que llevan al juzgador a dichas evidencias y como tal, son suficientes para poder sustentar una condena; máxime que en los delitos contra la ecología el bien jurídico para la o protegido esta constituido por los recursos naturales y el medio ambiente, al punto que se ponga en peligro, con la acción ilícita, la salud de las personas, siendo la comunidad la perjudicada, entendida ésta como el conjunto de personas que tiene el derecho de vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para la vida y la naturaleza, lo cual también debe ser tomando en cuenta.

SEXTO.- Que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acreditan de manera clara e indubitable la responsabilidad penal del acusado, Además" la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal se sienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de la libre valoración o criterio de conciencia de los jueces ordinarios en su valoración", siendo así en el caso de autos, es suficiente cargo incriminatorio para determinar la responsabilidad penal, es más durante la investigación preliminar y judicial se haya acreditado que los acusados anotados, han cometido el delito en forma dolosa, dado la naturaleza del delito investigado que corresponde al título de dolo, esto es, haber ejecutado y consumado en forma dolosa; igualmente debe tenerse en cuenta la condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias que rodearon la comisión del delito, no registra antecedentes penales.

SÉTIMO.- Que, asimismo de autos se tiene que el procesado Lucio Huamantumba Tamayo, reconoce los hechos investigados conforme se puede ver de sus declaración instructiva de fojas sesenta y sesenta y uno y su ampliación de instructiva de fojas noventa y ocho, por lo que en aplicación del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.-

OCTAVO.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.- Que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez entenderá la responsabilidad y la gravedad del hecho cometido conforme establece el artículo 46 del Código Penal, como consecuencia del acto ilícito, en el caso de autos, esta facultad de Jus Puniendi, se aplicación bajo las siguientes premisas legales:

- a) **Pena conminada.** Que, el artículo 304° del Código Penal, establece una pena privativa de libertad no mayor de tres o *o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.*
- b) **Individualización o determinación de la pena.** Que, para los efectos de la individualizaron jurídica de la pena deberá tomarse en cuenta la dosimetría penal establecido para el delito nos ocupa citado líneas atrás, por tanto, dentro de estos extremos se debe graduar la pena, tomándose en cuenta la mayor o menor gravedad del injusto y la responsabilidad penal establecen los artículo 45° y 46° del Código Penal, la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias, el móvil y las condiciones personales del procesado.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- Que, para los fines de determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

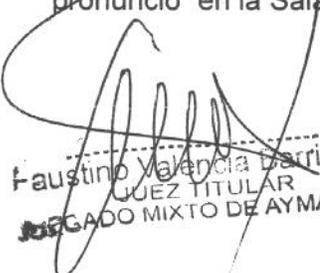
9.1.- Que, para los efectos de fijarse la reparación civil, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 del Código Penal; que comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de daños y perjuicios.-

9.2.- Que, asimismo, la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable, prudente y proporcional, esto es, atendiendo la magnitud del daño irrogado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a la entidad agraviada.

9.3.- Que, en el caso sub examine considerando, teniendo en cuenta la naturaleza del delito se ha afectación del bien jurídico- el medio ambiente- por lo que es viable la indemnización y determinar un monto que cubra los daños y perjuicios irrogados; en consecuencia, es procedente fijar el monto de la reparación civil, de acuerdo a la magnitud de ese daño.

9.4) Finalmente, tener presente que el acusado es campesino de escasos recursos económicos (autoconsumo) y con siete hijos (véase la hoja de filiación de fojas cincuentinueve).

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE: CONDENANDO al acusado LUCIO HUAMANTUMBA TAMAYO**, cuyas generales de ley obran a fojas cincuentinueve, como **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental, en su modalidad de contaminación ambiental culposa, en agravio del Estado-Ministerio del ambiente. **IMPONIÉNDOSE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de ejecución suspendida en su ejecución por el tiempo de **UN AÑO**, y al pago por concepto de reparación Civil la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, a favor de la entidad agraviada; pena que se suspende bajo las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA: A)** Deberá concurrir al local del Juzgado cada sesenta días para informar y justificar sus actividades a que se dedica y el domicilio en donde radica. **B)** No deberá ausentarse del lugar de residencia sin previa comunicación y autorización del Señor Juez del Proceso. **C)** No deberá concurrir lugares de expendio de bebidas alcohólicas ni hacer abuso de la misma. **D)** No cometerá delitos similares y todo bajo expreso apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta y hacerse efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del citado Código Penal. Remitiéndose los testimonios y boletín que corresponda y previa ejecución de sentencia archivase la causa en la repartición que corresponde. Así mando y pronuncio en la Sala de mi Despacho. T.R. y H.S.-


Faustino Valencia Barrientos
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO DE AYMARAES


EDITH CONCHA YQUIPA
SECRETARIA JUDICIAL (S)
Juzgado Mixto de la Provincia de Aymaraes